



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-317/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES Y MÓNICA LÉON  
CRUZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución emitida el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas Integrantes de la COPACO, en el expediente **IECM-DD12/PR-03/2024**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia. ....	7
TERCERO. Procedencia. ....	9
CUARTO. Materia de impugnación .....	11
4.1 Agravios. ....	12
4.2 Problemática a resolver. ....	13
4.3 Pretensión y causa de pedir. ....	13
QUINTO. Estudio de fondo. ....	13
5.1 Decisión. ....	13
5.2 Marco normativo. ....	15
5.3. Caso concreto.....	20

RESUELVE .....25

GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	██████████
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad De México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Personas denunciadas:</b>	██
<b>Procedimiento de Responsabilidades:</b>	Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas Integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial Asturias clave 15-002.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Junta de vecinos de la Unidad Territorial.** El once de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la junta de vecinos de la Unidad Territorial Asturias, clave 15-002, con integrantes de COPACO, realizada en el “parque de Bolsillo”.

### II. Procedimiento de Responsabilidades.

**1. Presentación de queja.** El trece de marzo, la parte actora en su calidad de ciudadana presentó una queja, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por medio de la cual denunció violencia en razón de género por parte de dos integrantes de la COPACO.

**2. Integración y registro del expediente.** El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del IECM acordó integrar el expediente **IECM-QNA/341/2024** y ordenó la realización de diligencias previas.

**3. Remisión a Órgano Desconcentrado.** Posteriormente, el uno de junio, el Secretario Ejecutivo del IECM ordenó remitir a la Dirección Distrital 12 las constancias del expediente referido

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

en el punto previo, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**4. Acuerdo de Radicación con Prevención.** En consecuencia, el trece de junio, la Secretaria de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital acordó radicar el expediente como Procedimiento de Responsabilidades y asignarle la clave **IECM-DD12/PR-03/2024**. Además, previno a la parte actora para subsane deficiencias en su queja.

**5. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.** El veintiocho de junio, la autoridad responsable determinó el desahogo parcial del requerimiento realizado a la parte actora. Asimismo, ordenó iniciar un procedimiento de responsabilidades, para lo cual emplazó a los probables responsables.

**6. Acuerdo de Admisión de Pruebas y Vista para Alegatos.** Posteriormente, se hizo constar que las personas probables responsables no dieron contestación al emplazamiento indicado en el punto previo, de manera que no ofrecieron medios de prueba. Por otro lado, se acordó la admisión de un medio de prueba aportado por la parte actora. Finalmente, se dio vista a las partes para la formulación de alegatos.

**7. Acuerdo de Cierre de Instrucción.** El dieciocho de julio, se acordó la omisión de presentar alegatos de cada una de las partes del procedimiento en cuestión. Por ello, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.



**8. Acto impugnado.** El treinta y uno de julio se determinó tener por infundada la denuncia en contra [REDACTED]

### III. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El nueve de agosto, la parte actora presentó una demanda, a través de un correo electrónico remitido a la Dirección Distrital, por medio de la cuál impugnó la resolución emitida el pasado treinta y uno de julio, la cual le fue notificada el cinco de agosto.

**2. Remisión.** El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio<sup>3</sup> mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió la demanda y demás constancias del expediente **IECM-DD12/JE-04/2024**.

**3. Integración y turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-317/2024** y turnarlo a su ponencia<sup>4</sup>.

**4. Radicación.** El diez de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>3</sup> IECM/DD12/515/2024

<sup>4</sup> Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2915/2024.

diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>5</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el marco de la participación ciudadana<sup>6</sup>.

Esto acontece en la especie, en el entendido de que el presente asunto se originó con la demanda de una persona que se inconforma con la resolución de un Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas Integrantes de las COPACO, en el que actuó como parte quejosa.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.



## SEGUNDO. Causal de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que considera que la hoy actora expone hechos de los que no puede deducirse agravio alguno.

Al respecto, indica que la promovente no combate las consideraciones del fallo reclamado. Ello, pues refiere como agravios hechos diversos a los señalados en su escrito inicial, relativos a que uno de los probables responsables no ha tomado la protesta de ley, además de que se avoca a contestar el escrito presentado por [REDACTED], que se encuentra agregado en autos y que no fue considerado para emitir la resolución que se impugna.

No obstante, la causal bajo estudio resulta **infundada**.

Eso es así, pues —contrario a lo sostenido por la autoridad responsable— de la lectura integral del escrito inicial, se desprende que la parte actora se inconforma con la resolución impugnada.

En efecto, señala que el acto impugnado incluyó en su análisis la respuesta de [REDACTED], los cuales son dichos presentados fuera de plazo, y no se presentaron pruebas.

Además, se reclama que la resolución controvertida no mencionó las acciones por parte de ese órgano desconcentrado relativas a que “[REDACTED] participó en la junta vecinal y en la toma de decisiones de la COPACO, sin que a la fecha de la junta vecinal hubiera rendido protesta de Ley”.

En la medida en que tales agravios se encuentran dirigidos a controvertir el acto impugnado, es inconcuso que no se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral, que refiere a la inexistencia de agravios.

Esto es, con independencia de que dichos agravios puedan resultar fundados o no, es claro que existen motivos de disenso y, en tal medida, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia otorgar la calificativa que en derecho corresponda.

Será entonces en que se analizarán las razones que otorgó la autoridad responsable que, en realidad, buscan defender la legalidad del acto impugnado.

De ahí que resulte infundado lo alegado por la Dirección Distrital.



### **TERCERO. Procedencia.**

**3.1 Forma.** La demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación y la firma autógrafa de la persona promovente<sup>7</sup>. La demanda también expone los agravios que le genera el acto impugnado, tal y como se desglosó en el apartado previo.

**3.2 Oportunidad.** El plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En el caso, el plazo debe computarse en días hábiles, dado que se impugna la resolución que recayó a un Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas Integrantes de la COPACO, que tuvo inicio a raíz de una queja de la parte actora.

El acto controvertido se emitió el treinta y uno de julio y fue notificado a la parte actora, de manera personal, el cinco de agosto. En ese sentido, dado que se tiene constancia de que la presentación de la demanda ocurrió el nueve de agosto siguiente, es claro que resulta oportuna.

---

<sup>7</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

**3.3 Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. En el presente caso se cumple, dado que la promovente acudió por su propio derecho a reclamar la resolución que declaró infundada su queja.

**3.4 Interés jurídico.** El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>8</sup>.

El requisito se tiene por satisfecho, porque la parte actora controvierte la resolución que declaró infundada la queja a través de la cual denunció violencia en razón de género en su contra.

**3.5 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

**3.6 Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o

---

<sup>8</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

realizará la suplencia de la expresión de los agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

#### 4.1 Agravios.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

El trece de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó una denuncia en contra de [REDACTED], integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Asturias, por la presunta comisión de violencia por razón de género en su contra.

Dicha queja dio lugar al expediente **IECM-DD12/PR-03/2024**, cuya resolución acaeció el pasado treinta y uno de julio, en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada.

De la lectura integral del escrito inicial, se desprende que la parte actora se inconforma con tal resolución.

En primer lugar, reclama que el acto impugnado incluyó en su análisis la respuesta de [REDACTED], no obstante — según afirma la parte actora— son dichos presentados fuera de plazo, y no se presentaron pruebas. Sobre este punto, la promovente realizó diversas precisiones con relación a cada uno de los dichos del ciudadano de referencia.

En segundo lugar, se reclama que la resolución controvertida no mencionó las acciones por parte de ese órgano desconcentrado relativas a que “[REDACTED] participó en la junta vecinal y en la toma de decisiones de la COPACO,



sin que a la fecha de la junta vecinal hubiera rendido protesta de Ley”.

Finalmente, la parte promovente reclama que —contrario a lo indicado en la sección de antecedentes del acto impugnado— promovió la denuncia en carácter de vecina de la unidad territorial y no como integrante de COPACO.

#### **4.2 Problemática a resolver.**

Consiste en determinar si la autoridad responsable analizó los dichos de [REDACTED] y, en su caso, si esto resultó conforme a derecho. Además, debe establecerse si la resolución impugnada debió considerar que [REDACTED] [REDACTED] participó en la junta vecinal sin haber rendido protesta como integrante de COPACO. Finalmente, si el hecho de que la responsable considerara a la parte promovente como integrante de la Comisión generó alguna afectación a su esfera de derechos.

#### **4.3 Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada. Ello porque —en su concepto— la autoridad responsable realizó un análisis indebido.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **5.1 Decisión.**

Resulta **inoperante** el agravio relativo a que el acto impugnado

incluyó en su análisis la respuesta de [REDACTED], no obstante que tales dichos no fueron presentados como pruebas y, en todo caso, su presentación ocurrió fuera de plazo. Lo anterior, pues la parte actora parte de la premisa errónea de que el acto impugnado tomó en consideración los dichos del ciudadano denunciado, cuando ello no ocurrió.

Asimismo, es **inoperante** el motivo de disenso consistente en que la resolución controvertida no mencionó las acciones por parte de ese órgano desconcentrado relativas a que “[REDACTED] [REDACTED] participó en la junta vecinal y en la toma de decisiones de la COPACO, sin que a la fecha de la junta \*vecinal hubiera rendido protesta de Ley”. Ello, pues la promovente no controvertió las razones que sostuvo la autoridad responsable para fundamentar la resolución, sino que indicó una circunstancia novedosa, ajena al acto impugnado.

Finalmente, es **inoperante** el reclamo según el cual, en los antecedentes del acto impugnado, se señaló que la actora presentó la queja en calidad de integrante de COPACO, cuando lo hizo como ciudadana. Ello, pues este error —reconocido por la autoridad responsable— no se tradujo en un perjuicio a la esfera de derechos de la parte actora y el agravio hecho valer no está enderezado en contra de las razones que sustentó la autoridad responsable para arribar a la determinación controvertida.



De esta manera, al ser inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, es que se **confirma** la resolución impugnada.

## 5.2 Marco normativo.

### *- Juzgar con perspectiva de género.*

Dado que esta controversia está relacionada con hechos que a consideración de quien los denunció constituyen violencia en razón de género en su contra, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, eliminar la violencia en contra de las mujeres.

Además, para este Tribunal Electoral, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia

---

<sup>11</sup> Publicado en noviembre de dos mil veinte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado en este vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>12</sup>.

En el caso, como ya se señaló, esta controversia está relacionada con actos probablemente constitutivos de violencia en razón de género por lo que resulta fundamental que este Tribunal aborde su análisis utilizando esta metodología<sup>13</sup>.

**- Comisiones de Participación Comunitaria.**

Las COPACO son órganos de representación ciudadana con presencia en cada una de las Unidades Territoriales, están conformadas por nueve personas que son electas en jornada por votación universal, libre, directa y secreta. Tienen carácter honorífico, no remunerado y duran en su encargo tres años<sup>14</sup>, y todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales<sup>15</sup>.

De acuerdo con la Ley de Participación y el Reglamento de los órganos de representación, tienen —entre otras— las atribuciones, derechos y obligaciones que a continuación se exponen.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-395/2023, SCM-JDC-37/2024 y SCM-JE-132/2024, entre otros.

<sup>13</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA FECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**" publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>14</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 86 de la Ley de Participación.



***Atribuciones***<sup>16</sup>.

- Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables; y
- Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

***Derechos***<sup>17</sup>.

- Participar en los trabajos y deliberaciones;
- Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley;
- Asistir y permanecer en las reuniones de la COPACO.

***Obligaciones***<sup>18</sup>.

- Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones del Pleno de la COPACO a la que pertenezcan, y
- Proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la COPACO, así como a las Direcciones Distritales correspondientes.

---

<sup>16</sup> Artículo 84, fracciones XII, XVI, y XVIII, de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> Artículo 90, fracciones I y III, de la Ley de Participación, y 18, fracción III, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>18</sup> Artículo 91, fracción III de la Ley de Participación y 21, fracción II, del Reglamento de los órganos de representación.

**- Organización interna de la COPACO (celebración de reuniones para la toma de decisiones).**

La comisión podrá funcionar con la mayoría de sus integrantes<sup>19</sup> y las reuniones se efectuarán por lo menos cada dos meses<sup>20</sup>, las cuales serán convocadas por al menos tres de las personas integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes<sup>21</sup>.

Se privilegiará el consenso como método de decisión y ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran<sup>22</sup>.

Las reuniones ordinarias se desarrollarán conforme al Orden del Día; para el caso de convocar a reuniones extraordinarias, los puntos a tratar no incluirán asuntos generales.

La convocatoria a las reuniones deberá realizarse cuando menos con cinco días hábiles previos a su celebración<sup>23</sup>. Las personas convocantes deberán enviar, con la anticipación referida, una copia simple de la Convocatoria debidamente firmada y del proyecto del orden del día de manera física o a través de correo electrónico a la Dirección Distrital que les corresponda, para que ésta realice su difusión en la Plataforma de Participación<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 25, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>20</sup> Artículo 88 de la Ley de Participación y 28, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>21</sup> Artículo 88 de la Ley de Participación. El artículo 28 del Reglamento de los órganos de representación dispone que para su realización se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

<sup>22</sup> Artículo 87 de la Ley de Participación y 35 del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>23</sup> Artículo 30, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>24</sup> Artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos de representación.



La Convocatoria deberá contener la fecha, lugar y hora de la celebración de la reunión e ir acompañada del proyecto de orden del día firmado por al menos tres de las personas integrantes de la Comisión<sup>25</sup>, documentación que deberá ser difundida por quienes la citan en los lugares de mayor afluencia de la Unidad Territorial<sup>26</sup>.

Las Direcciones Distritales podrán coadyuvar en la difusión de la documentación de referencia, a través de su publicación en los estrados de dichos órganos desconcentrados<sup>27</sup>.

En ningún caso, la utilización de la aplicación de mensajería para teléfonos celulares inteligentes o correo electrónico sustituirá el registro, publicación y difusión en la Plataforma de Participación<sup>28</sup>.

La COPACO podrá reunirse de manera extraordinaria. Para ello, tres personas integrantes convocarán con al menos tres días hábiles previos a su celebración y darán aviso inmediato a la Dirección Distrital respectiva, con copia simple de la Convocatoria debidamente firmada y del proyecto del Orden del Día de manera física o a través de correo electrónico, para que realice su difusión en la Plataforma de Participación<sup>29</sup>.

Las Minutas de las reuniones se entregarán en copia simple de manera física o a través de correo electrónico, dentro de los

---

<sup>25</sup> Artículo 31 del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>26</sup> Artículo 32, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>27</sup> Artículo 32, párrafo primero, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>28</sup> Artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>29</sup> Artículo 34 del Reglamento de los órganos de representación.

tres días hábiles posteriores a su celebración, a la Dirección Distrital que le corresponda a la Unidad Territorial<sup>30</sup>.

El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación, deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes<sup>31</sup>

### 5.3. Caso concreto.

El trece de marzo, la parte actora presentó una queja por medio de la cual denunció violencia en razón de género por parte de dos integrantes de la COPACO.

No obstante, el treinta y uno de julio —en el expediente **IECM-DD12/PR-03/2024**— se determinó tener por infundada la denuncia en contra de [REDACTED]

Al respecto, la parte actora reclama, en primer lugar, que el acto impugnado incluyó en su análisis la respuesta de [REDACTED]. No obstante —según afirma la promovente—tales dichos no fueron presentados como pruebas y, en todo caso, su presentación ocurrió fuera de plazo. Sobre este punto, la promovente realizó diversas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>30</sup> Artículo 37 del Reglamento de los órganos de representación.

<sup>31</sup> Artículo 89, de la Ley de Participación.



precisiones con relación a cada uno de los dichos del ciudadano de referencia.

Sin embargo, el motivo de disenso deviene **inoperante**, dado que la parte actora parte de la premisa errónea de que el acto impugnado tomó en consideración los dichos del ciudadano denunciado, cuando ello no ocurrió.

En efecto, el quince de julio, la autoridad responsable recibió, vía correo electrónico, un escrito constante en nueve hojas, remitido por el C. [REDACTED], en atención al emplazamiento realizado el dos de julio del año en curso.

El acto impugnado hizo referencia a este escrito en el inciso B) del apartado III, "materia de pronunciamiento". Empero, precisó que "las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] se realizaron fuera del plazo otorgado para dar contestación al emplazamiento, motivo por el cual, mediante Acuerdo de Cierre de Instrucción de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó agregarlo al expediente para que obrara como correspondiera y se hizo constar que se recibió fuera del plazo otorgado".

Postura que también reforzó en el apartado IV, "relación de pruebas admitidas y desahogadas", en el que puntualizó que "por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por los probables responsables [REDACTED], se hace constar que los mismos, no dieron contestación al emplazamiento por lo que, no ofrecieron medios de prueba".

Posteriormente, en el estudio de fondo de la resolución, se determinó **infundada** la denuncia, pues, del análisis de los hechos manifestados por la actora, así como del contexto en el que se aduce sucedieron los hechos controvertidos, no se advirtió “algún indicio de violencia respecto del cual se pudiera presumir que puede dar lugar a la aseveración de la actora de sufrir violencia en razón de género, máxime que la actora ofreció como medio de prueba de su dicho, una imagen fotográfica en la que se observa la convocatoria a los vecinos para una junta vecinal relativa al uso del parque, constancia con la cual la actora no acredita los extremos de su acción”

Esto es, del estudio de las constancias que obran en autos, no se observó de manera directa o indirecta calificativos o expresiones negativas sobre la integralidad y reputación de la parte actora, atentando a su condición de mujer, ni elementos que constaten que ha sido víctima de una campaña de desprestigio a través de medios digitales vecinales, que la coloquen en una posición vulnerable y que por ello pudieran constituir actos de violencia en razón de género, máxime que no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.

Así —contrario a lo manifestado por la promovente— lo cierto es que el acto impugnado arribó a la conclusión combatida con base en los dichos y elementos de prueba aportados por la actora, mas no en el escrito presentado por [REDACTED], el cual, se reitera, fue recibido fuera del plazo otorgado.



Circunstancia que también destacó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues señala que solo asentó lo manifestado por el probable responsable, sin que ello se considerara para emitir la resolución emitida, pues el desahogo se realizó fuera del plazo otorgado para dar la contestación a la denuncia incoada en su contra.

De esta forma, resulta falsa la premisa en la que la parte actora sustentó el agravio ahora analizado, por lo que el mismo resulta **inoperante**.

En segundo lugar, la promovente se duele de que la resolución controvertida no mencionó las acciones por parte de ese órgano desconcentrado relativas a que “ [REDACTED] participó en la junta vecinal y en la toma de decisiones de la COPACO, sin que a la fecha de la junta vecinal hubiera rendido protesta de Ley”.

Sin embargo, tal motivo de disenso también resulta **inoperante**, en virtud de que refiere a una cuestión ajena a la materia de la queja.

En efecto, a través del escrito presentado el trece de marzo, la parte actora denunció violencia en razón de género por parte de dos integrantes de la COPACO.

Concretamente, manifestó haber sido nulificada y descartada en la asamblea ciudadana, atentando a su condición de mujer, por lo dicho al unísono por las personas denunciadas, además de haber sido víctima de una campaña de desprestigio en su

contra a través de medios digitales vecinales, lo que la coloca en una posición vulnerable. El acto impugnado se pronunció sobre dicho motivo de queja, declarando infundada la denuncia.

Así, con el agravio ahora analizado, la parte actora no controvertió las razones que sostuvo la autoridad responsable para fundamentar la resolución, sino que indicó una circunstancia novedosa, ajena al acto impugnado. De ahí que resulte **inoperante**.

Finalmente, la parte promovente reclama que —contrario a lo indicado en la sección de antecedentes del acto impugnado— promovió la denuncia en carácter de vecina de la unidad territorial y no como integrante de COPACO.

En efecto, de la revisión de la resolución controvertida, se advierte que el primer antecedente refiere a la presentación de la denuncia por la parte promovente “en su calidad de persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Asturias, clave 15-002”.

Inclusive, la autoridad responsable reconoce este hecho, pues señala que “si bien se asentó erróneamente que es integrante de la COPACO de la UT Asturias, clave 15-002, lo cierto es que no le causa perjuicio en sus derechos, pues no se tuvo por infundada la denuncia presentada por ser o no ser integrante de dicho órgano de representación, máxime que en el expediente se hizo constar que se tenía por presentada la denuncia, en su carácter de vecina habitante de la Unidad



Territorial Asturias, clave 15-002” (Punto Tercero del Acuerdo de Admisión y Emplazamiento de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro).

En este sentido, es cierto lo manifestado por la Dirección Distrital, en el sentido de que, con independencia de que se haya señalado que la actora es integrante de COPACO, lo cierto es que dicho error no deparó en un perjuicio en su contra, pues se reconoció su legitimación para presentar la queja en cuestión y, en su oportunidad, se dictó una resolución.

Así, al tratarse de un error que no se tradujo en un perjuicio a la esfera de derechos de la parte actora y dado que el agravio hecho valer no está enderezado en contra de las razones que sustentó la autoridad responsable para arribar a la determinación controvertida, es claro que este deviene **inoperante**.

De esta forma, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, es que se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución que recayó al expediente IECM-DD12/PR-03/2024.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda. Ello, puntualizando que la notificación a las personas integrantes de la COPACO deberá realizarse por conducto de la Dirección Distrital.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-317/2024, DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**